



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada.

1.1. La norma atacada en inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo, copiado literalmente, se lee como sigue:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada (sic) la SRA: AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de mayo del 2008, no obstante citación legal.

SEGUNDO: Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante (sic) el señor JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, (sic) en consecuencia (sic) se condena a la parte demandada (sic) la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), a pagar a la parte demandante la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (RD\$4,840.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, periodo de cuatro (04) meses, enero, febrero, marzo y abril de 2008, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia.

TERCERO: Ordena la resiliación (sic) del Contrato de Alquiler, suscrito entre las partes el señor JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA (Propietario) y la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), por la falta del inquilino(sic) en su primera obligación en el contrato, pagar en tiempo y lugar convenidos.

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena el desalojo de la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (Inquilina) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Emilio Prud'Homme No. 66, (sic) Primera Planta, Sector (sic) San Carlos, de esta ciudad.

QUINTO: Condena a la parte demandada los (sic) SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), al pago de las costas civiles del procedimiento (sic) ordenando su distracción en favor y provecho de los señores DR. MANUEL FERREFAS PEREZ y el LIC. MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVI, Abogados (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: Comisiona al ministerial NELSON PERES LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal (sic) del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. Pretensiones del accionante.

En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y la infracción constitucional alegada.

2.1. Breve descripción del caso.

2.1.1. La presente acción fue interpuesta por Aurelia Antonia Reyes de Ventura el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009) ante la Suprema

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, como consecuencia de que en su perjuicio de dictó la referida sentencia número 166/2008, dictada en ocasión de una “demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación (sic) de contrato de alquiler y desalojo” que interpuso en su contra, Juan Manuel López Cepeda.

2.1.2. La referida sentencia condena a Aurelia Antonia Reyes de Ventura a pagar a Juan Manuel López Cepeda la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$4,840.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas más los alquileres que se venzan hasta la ejecución, ordena la resciliación del contrato de alquiler así como el desalojo de la accionante de la propiedad en la que se encuentra en calidad de inquilina.

2.1.3. La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia número 166/2008, al considerar que la misma viola los artículos 1101 y 1102 del Código Civil Dominicano y el artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas.

2.2.1. El artículo de la Constitución de dos mil dos (2002), cuya violación atribuye la accionante a la referida sentencia, consagra el catálogo de derechos fundamentales y garantías del debido proceso vigentes al momento de la interposición de la acción directa. Actualmente, tales disposiciones normativas las encontramos en los artículos desde el 37 hasta el 73 de la Constitución de dos mil diez (2010).

2.2.2. De manera específica, el artículo 8.2 en los literales “h”, “i” y “j”, de la Constitución de dos mil dos (2002) establecía las garantías mínimas del

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso. Estas las podemos observar en los artículos 68 y 69 de la Constitución de dos mil diez (2010), que se transcriben a continuación:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

3. Pruebas documentales.

En el presente expediente se depositó el siguiente documento:

- 1. Copia fotostática de la sentencia número 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008)

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante.

4.1. El accionante pretende la inconstitucionalidad de la referida sentencia núm. 166/2008. Para sustentar sus pretensiones, se limita a señalar que para demandar en justicia se debe demostrar la calidad, lo que no fue establecido por Juan Manuel López Cepeda, quien figuró como parte demandante en la “demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación (sic) de contrato de alquiler y desalojo” de la que fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional.

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales.

Mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso.

5.1. Opinión del Procurador General de la República.

En su opinión sobre el caso, el procurador general de la República señala, en síntesis, lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia 166/2008 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional sobre cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación (sic) de contrato de alquiler y desalojo.

5.2. Opinión del Poder Ejecutivo.

No consta en el expediente opinión alguna del Poder Ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm.

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad, de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La presente acción fue sometida el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjo una reforma de la Carta Sustantiva, siendo esta proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Entretanto, el presente caso se contrae a una sentencia –la número 166/2008- dictada el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

7.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. De ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que estableció este tribunal en su sentencia número TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, al ajustarse el

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos¹.

7.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, ‘las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...’, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

7.4. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto figuró como parte demandada en el proceso judicial que dio al traste con la referida sentencia número 166/2008.

¹ Reiterado por la sentencia número TC/0032/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad de la acción.

El Tribunal Constitucional entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en virtud del razonamiento siguiente:

8.1. La accionante reclama, mediante la presente acción, que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia número 166/2008, bajo el argumento de que la misma violó los artículos 1101 y 1102 del Código Civil Dominicano y el artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002).

8.2. Conviene señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 185, primer párrafo, de la Constitución; el cual prevé que la acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En similares términos se pronuncia el artículo 36 de la referida ley número 137-11, a saber:

Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

8.3. Del análisis de las disposiciones precitadas, este tribunal constitucional ya ha señalado que sólo las disposiciones normativas descritas en esos artículos pueden ser objeto de control mediante la acción directa en inconstitucionalidad, esto es: leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Lo anterior ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, tales como las sentencias TC/0003/14 y TC/0325, las cuales disponen que:

[L]a acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.

8.5. Por lo antes expuesto, resulta que la presente acción es inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley número 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Aurelia Antonia Reyes de Ventura y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz

Sentencia TC/0128/15. Expediente núm. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura contra la Sentencia núm. 166/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario